

**CONCILIACIÓN EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER NO PATRIMONIAL, NO CONSTITUTE UN OBSTACULO DE ACCESO INMEDIATO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**II. EXPEDIENTE D-9509 - SENTENCIA C-834/13** (Noviembre 20)  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma acusada**

**LEY 1564 DE 2012**  
**(Julio 12)**

*Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el aparte "*de carácter patrimonial*" del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos analizados en esta sentencia.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte precisó, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las medidas cautelares en estos procesos, por regla general, no son decretadas sin que el demandado —que en la mayoría de eventos corresponde a una entidad pública— haya tenido oportunidad de participar en el debate sobre su necesidad y conducencia, así como sobre lo proporcional que resultan en el caso concreto. En consecuencia, no es viable sostener que en el procedimiento contencioso administrativo la práctica de medidas cautelares involucra, como principio general de la actuación, el desconocimiento de la parte demandada respecto de la solicitud por parte del demandante y del debate sobre su decreto ante el juez competente para decretarla. Es decir, no se aprecia la existencia de una regulación que tenga por fin sorprender a la parte demandada con el decreto de medidas cautelares, por lo que la audiencia de conciliación prejudicial no altera el principio de regulación existente en esta materia. El que no se informe previamente a la parte demandada sobre el decreto de una medida cautelar no tiene como fin sorprenderla, sino que se fundamenta únicamente en la urgencia o premura con que se requiere la medida cautelar, indispensable para asegurar la protección de un interés de igual o mayor valía que el derecho al debido proceso de la parte demandada, lo que valorará el juez administrativo en cada caso. De todos modos, la parte demandada es informada e invitada a manifestar su posición respecto del decreto de medidas cautelares (art. 233 CPA y CA). Por esta razón, no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

De otra parte, el Tribunal consideró que la realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, no constituye un obstáculo que desconozca el acceso inmediato a la administración de justicia. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia, su realización se ha constituido en una de las formas en que puede concretarse los contenidos *iustificamentales* que esta garantía incorpora. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico carece de fundamento entender que existe un bloqueo al derecho de acceso a la administración de justicia por la mera exigencia de realizar audiencia de conciliación, incluso si se toma en consideración el tiempo que implica llevarla a cabo, ya que

la ley prevé un tiempo máximo. Esa obligación constituye una forma de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por cuanto la conciliación configura uno de los recursos efectivos que están previstos para la salvaguarda de los derechos de que son titulares las personas dentro de un Estado social de derecho. Por tanto, resulta un mecanismo eficaz para la resolución de las controversias y la concreción del derecho de acceso a la justicia.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservaron la presentación de aclaraciones de voto sobre algunos de los aspectos analizados en la parte motiva de esta sentencia.

**CONFERIR ATRIBUCIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR PARA DECRETAR "CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR" QUE CONSIDERE RAZONABLE CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO**

**III. EXPEDIENTE D-9626 - SENTENCIA C-835/13 (Noviembre 20)**  
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

#### 1. Norma acusada

**LEY 1493 DE 2011**  
**(Diciembre 26)**

*Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES.** El Director de la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;
- b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

**d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.**

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejulgamiento.

#### 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011.

#### 3. Síntesis de los fundamentos

Aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas novedosas, la Corte recordó que estas solo pueden ser impuestas por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones. Además de no ser oficiosas, los parámetros para su imposición, deben ser claramente delineados por el legislador, así como el procedimiento a seguir (art. 590 CGP). Obedecen a la imposibilidad del legislador de